Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 1 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área Personal y Recursos Humanos, por el que se declara la jubilación anticipada de (...); del Decreto n.º 2024-0140, de 17 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área de Personal y Recursos Humanos, por el que se rectifica el Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero; y del Decreto n.º 2024-0075, de 12 de enero, del Alcalde-Presidente, por el que se ordena el pago de la indemnización por jubilación anticipada (EXP. 493/2024 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 24 de julio de 2024 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona (con entrada en el Consejo Consultivo el mismo día), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área Personal y Recursos Humanos, por el que se declara la jubilación anticipada de (...); del Decreto n.º 2024-0140, de 17 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área de Personal y Recursos Humanos, por el que se rectifica el Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero; y del Decreto n.º 2024-0075, de 12 de enero, del Alcalde-Presidente, por el que se ordena el pago de la indemnización por jubilación anticipada.

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

2. La legitimación del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Resulta aplicable al presente expediente de revisión de oficio el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor, el cual permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

En consecuencia, para que proceda la declaración de nulidad del acto que se revisa, el dictamen de este Consejo Consultivo ha de ser favorable, no pudiendo declararse tal nulidad si, por el contrario, el dictamen fuera desfavorable.

4. Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como el derecho procedimental aplicable.

4.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art .62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fueron dictados los actos administrativos cuya revisión de oficio ahora se pretende -año 2024-, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47 LPACAP, norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad se pretende.

4.2. Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP -año 2024-, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre y 149/2021, de 31 de marzo, al señalar que *«la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor»*.

5. Como se ha manifestado, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Así, la revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa.

En este concreto expediente, la revisión de oficio se fundamenta en un supuesto de nulidad de pleno derecho consistente en tres Resoluciones firmes contrarias al ordenamiento jurídico por el que se adquiere un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición [art. 106 en relación con el art 47.1.f) LPACAP], consistentes en que al empleado público no se le concedió el derecho a la prestación de jubilación anticipada por parte del INSS, incumpliendo un requisito esencial de la legislación de aplicación.

6. En cuanto a la competencia del órgano para resolver la revisión de oficio, corresponde al Alcalde-Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.1.0) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

7. En relación con el plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución

producirá la caducidad de este. En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se inició mediante Resolución de 3 de abril de 2024, por lo que el procedimiento no se encuentra caducado, hecho que se produciría el día 3 de octubre de 2024.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Con fecha 22 de diciembre de 2023 el INSS informa a (...) en los siguientes términos:

«En relación a su consulta sobre posibles derechos de jubilación y cuantía aproximada de la correspondiente pensión, se le informa que, examinados los datos obrantes en los sistemas de información de la Seguridad Social y la documentación aportada, parece desprenderse que Vd. reúne los requisitos para acceder a la jubilación en la fecha indicada en su solicitud (08-01-2024), de acuerdo con la legislación vigente en la actualidad.

Asimismo, en la parte inferior de este escrito se reflejan los datos básicos de su futura pensión, sobre los cuales es preciso señalar que tienen carácter provisional y orientativo.

(...)

Esta información tiene carácter orientativo, por lo que no genera derechos ni expectativas de derechos a su favor ni a favor de terceros».

- Con fecha 28 de diciembre de 2023 por (...) se presenta solicitud ente el Ayuntamiento de San Miguel de Abona en el que solicita:

«La jubilación por motivos de enfermedad y por lo cual, habiendo solicitado al INSS la información de la misma y cumpliendo los requisitos en el Régimen General de la Seguridad Social la jubilación, comunico que se proceda a la baja con fecha 08/01/2024 (aporto documentación del INSS).

También solicitar la indemnización por premio de jubilación anticipada artículo 42 del Convenio Colectivo del Personal Laboral con las cuantías de 2 años anticipados correspondes a 10 mensualidades del último salario».

- Con fecha 10 de enero de 2024 se emite Informe por el Departamento de Recursos Humanos en el que se expone lo siguiente:

« (...) SEGUNDO.- Consta que el trabajador está contratado desde el día 15 de mayo de 2019 como personal laboral con categoría de Auxiliar de mantenimiento.

TERCERO.- Consta que el trabajador recibe el siguiente salario mensual:

Autorizar y disponer de un gasto por importe de 11.943,30 euros por el concepto de indemnización por jubilación anticipada con cargo a la partida presupuestario 45000-16104, en

(...)

*CUARTO.- Que el coste que supone la indemnización por jubilación anticipada asciende a la cantidad de 11.943,30 euros (1.194,33 * 10 meses) con cargo a la partida presupuestaria 45000-16104».*

- Con fecha 10 de enero de 2024 se realiza documento de retención de crédito en concepto de indemnización por jubilación anticipada a favor de (...) por importe de 11.943,30 euros.

- Con fecha 11 de enero de 2024 se emite Informe de la Intervención por el que se fiscaliza favorablemente la indemnización por jubilación anticipada de (...).

- Con fecha 12 de enero de 2024 se dicta el Decreto n.º 2024-0074, del Concejal de las Áreas de Hacienda, Recursos Humanos, Régimen Interior, Transparencia, Archivo, Transportes, Movilidad y Accesibilidad, por el que se resuelve:

«PRIMERO. Declarar la jubilación anticipada de (...), con NIF (...), personal laboral de este Ayuntamiento, con núm. de RPT MAN.1.28, con efectos del día 8 de enero de 2024.

SEGUNDO. Disponer el cese en el trabajo de la persona trabajadora a partir del día 8 de enero de 2024, con los derechos pasivos que le correspondan.

TERCERO.- Autorizar y disponer de un gasto por importe de 11.943,30 euros por el concepto de indemnización por jubilación anticipada con cargo a la partida presupuestario 45000-16104, en base a su salario mensual de 1.194,33 euros».

- Con fecha 12 de enero de 2024 se dicta el Decreto n.º 2024-0075, del Alcalde-Presidente, por el que se resuelve ordenar el pago por el concepto de indemnización por jubilación anticipada con cargo a la partida presupuestaria 45000-16104 por importe de 11.943,30 euros.

- Con fecha 17 de enero de 2024 se dicta el Decreto n.º 2024-0140, del Concejal de las Áreas de Hacienda, Recursos Humanos, Régimen Interior, Transparencia, Archivo, Transportes, Movilidad y Accesibilidad, por el que se resuelve:

«PRIMERO.- Rectificar el Decreto 2024-074 de fecha 12 de enero de 2024 del Sr. Concejal Delegado de Personal, en los términos que a continuación se indican, toda vez que se ha constatado la existencia de un error material y así, donde dice:

"TERCERO.- Autorizar y disponer de un gasto por importe de 11.943,30 euros por el concepto de indemnización por jubilación anticipada con cargo a la partida presupuestario 45000-16104, en base a su salario mensual de 1.194,33 euros".

Debe decir:

"TERCERO.- Autorizar, disponer y reconocer el gasto por importe de 11.943,30 euros por el concepto de indemnización por jubilación anticipada con cargo a la partida presupuestario 45000-16104, en base a su salario mensual de 1.194,33 euros"».

- Con fecha 18 de enero de 2024 se ordenó el pago de la indemnización por jubilación anticipada a (...) mediante transferencia bancaria.

- Con fecha 30 de enero de 2024 se requiere a (...) para que, en el plazo de diez días, aportara la Resolución del INSS en la que se declara la jubilación voluntaria incentivada.

- Por (...) se aporta Resolución del INSS en la que se hace constar lo siguiente:

«El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha resuelto denegar con fecha 17-01-2024 la pensión de jubilación anticipada por las siguientes causas:

1. El importe de su pensión de acuerdo con las reglas de cálculo establecidas legalmente no superaría la cuantía establecida de la pensión mínima que le correspondería por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad fijada para el año 2024 en 825,20 euros. Por tanto, no cumple con el requisito establecido en el apartado c) del punto 1 del Artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el RDL 8/2015, de 30 de octubre. El importe resultante es de 785,16 euros que es el resultado de aplicar a la base reguladora de 952,87 un porcentaje de 82,40%».

- Con fecha 25 de marzo de 2024 se emite Informe de la Secretaría General por el que se propone iniciar el procedimiento para la revisión de oficio del Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área Personal y Recursos Humanos, por el que se declara la jubilación anticipada de (...); del Decreto n.º 2024-0140, de 17 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área de Personal y Recursos Humanos, por el que se rectifica el Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero; y del Decreto n.º 2024-0075, de 12 de enero, del Alcalde-Presidente, por el que se ordena el pago de la indemnización por jubilación anticipada.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, figuran en el expediente remitido a esta Institución consultiva las siguientes actuaciones:

- Con fecha 3 de abril de 2024 se dicta Decreto del Alcalde accidental, por el que se resuelve iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área Personal y Recursos Humanos, por el que se declara la jubilación anticipada de (...); del Decreto n.º 2024-0140, de 17 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área de Personal y Recursos Humanos, por el que se rectifica el Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero; y del Decreto n.º 2024-0075, de 12 de enero, del Alcalde-Presidente, por el que se ordena el pago de la indemnización por jubilación anticipada.

- Con fecha 11 de abril de 2024 se notifica a (...) la anterior Resolución y se le concede un plazo de diez días a los efectos de que presente *«las alegaciones y sugerencias que considere necesarias»*, sin que formulara alegaciones.

- Con fecha 13 de junio de 2024 se emite Propuesta de Resolución por la que se acuerda *«continuar con el procedimiento de revisión, a los efectos de que, tras previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias, se declare la nulidad de los Decretos expuestos en el expositivo CUARTO a) y b)».*

IV

1. En el caso planteado el objeto de la nulidad viene referido al Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área Personal y Recursos Humanos, por el que se declara la jubilación anticipada de (...); al Decreto n.º 2024-0140, de 17 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área de Personal y Recursos Humanos, por el que se rectifica el Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero; y al Decreto n.º 2024-0075, de 12 de enero, del Alcalde-Presidente, por el que se ordena el pago de la indemnización por jubilación anticipada, fundamentándose la causa de nulidad en el hecho de que el Sr. (...) carece de los requisitos necesarios para acceder a la jubilación anticipada y, en consecuencia, cesar en su puesto de trabajo y ser beneficiario de la indemnización correspondiente.

2. Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, este Consejo Consultivo ha de recordar su doctrina general acerca de la pertinencia de acudir a la vía de la revisión de oficio para la declaración de nulidad de la Administración de sus propios actos. De modo reiterado (por ejemplo, en nuestro Dictamen 299/2021, de 27 de mayo), venimos señalando:

«1. Ha de advertirse con carácter previo al análisis de los motivos alegados, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica».

En relación con esta cuestión el Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

«La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.

En suma, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

La declaración de nulidad, en consecuencia, ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias. Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente», doctrina plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

3. En el presente caso nos encontramos con un procedimiento de revisión de oficio que trae causa de la declaración en la situación de jubilación anticipada, y consecuente cese de la relación laboral de (...) con el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, así como del reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente a dicha declaración.

Tal como consta en el expediente administrativo, el Sr. (...) presentó ante el Ayuntamiento de San Miguel de Abona el día 28 de diciembre de 2023 solicitud para que se declarara su jubilación anticipada y se le reconociera la indemnización por tal concepto prevista en el art. 42 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de dicho Ayuntamiento, a tal solicitud acompañaba un documento informativo del INSS de fecha 22 de diciembre de 2023 que, como claramente advertía, únicamente tenía *«carácter orientativo, por lo que no genera derechos ni expectativas de derechos a su favor no a favor de terceros».*

Sentado lo anterior, en el presente supuesto, la concreta causa de nulidad aducida por la Administración es la indicada en el art. 47.1.f) LPACAP (*Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*). La proyección sobre esta causa de nulidad de la doctrina general antes trascrita también ha sido destacada de manera reiterada por este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 299/2021, de 27 de mayo, [si bien referido al art. 62.f) de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común pero perfectamente trasladable a la vigente LPACAP], del modo que a continuación se señala:

« (...) 7. En relación con la causa de nulidad legalmente invocada en segundo término y prevista por el apartado f) del art. 62 LRJAP-PAC, tampoco concurre propiamente en el presente supuesto dicha causa de nulidad de pleno derecho.

Ha de partirse de entrada del carácter restrictivo con que ha de interpretarse la concurrencia de esta concreta causa de nulidad, para evitar de otro modo que cualquier defecto de legalidad pueda cuestionarse por esta vía. Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de mayo de 2012 (RC 7113/2010):

"los supuestos de nulidad, y este en particular, han de ser objeto de interpretación restrictiva, para no convertir la revisión excepcional de actos firmes por nulidad en un debate ordinario de legalidad común, en contra de la finalidad y razón de ser de la figura. El precepto no puede interpretarse en el sentido de que cualquier percepción de un beneficio

monetario cuando no se dan los requisitos legales para ello pueda devenir en acto nulo, pues en ese caso no habría práctica diferencia entre los actos radicalmente nulos y los anulables; debe ser interpretado en consonancia con el resto de supuestos, que prevén actos de contenido imposible, constitutivos de delito, dictados con manifiesta incompetencia, esto es, vicios que afectan a carencias radicales y esencialísimas del acto. El precepto da respuesta a un supuesto de nulidad que no venía contemplado en la antigua Ley de Procedimiento de 1958 y que venía siendo reclamado por la doctrina, para dar cabida a casos no expresamente previstos en la antigua regulación pero de flagrante irregularidad en los que se otorgan nombramientos, concesiones, facultades de obrar, o se constituyen situaciones jurídicas, en ausencia de los más elementales elementos constitutivos de quien los recibe, tal como el reconocimiento a un menor de derechos que exigen la mayor edad, nombramiento para un cargo sin poseer el título correspondiente, etc.».

En otros términos, no basta aducir cualquier género de incumplimiento para que la revisión de oficio pueda prosperar al amparo de esta causa de nulidad de pleno derecho. No es suficiente que se haya desatendido la observancia de un requisito necesario para la adquisición de un derecho o de una facultad, ha de tratase del incumplimiento de un verdadero requisito de carácter esencial.

Pues bien, en el caso del Sr. (...), los requisitos para acceder a la jubilación voluntaria incentivada se encuentran regulados en el art. 42 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de San Miguel de Abona que dispone:

«1. Para ser beneficiario de esta ayuda se requerirá haber prestado servicios efectivos en los 3 años inmediatamente anteriores en el Ayuntamiento de San Miguel de Abona.

2. El personal laboral, cuando reúna los requisitos exigidos por el Régimen General de la Seguridad Social, podrá solicitar al órgano competente del INSS, la jubilación voluntaria incentivada, y en el caso de ser declarada, tendrá derecho a percibir del Ayuntamiento una indemnización por las cuantías que se indican, atendiendo a los años que resten para la jubilación:

1 año antes: 8 mensualidades del último salario.

2 años antes: 10 mensualidades del último salario.

3 años antes: 12 mensualidades del último salario.

4 años antes: 14 mensualidades del último salario.

5 años antes: 18 mensualidades del último salario».

Y en el art. 208.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que establece:

«1. El acceso a la jubilación anticipada por voluntad del interesado exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis.

b) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada».

De la aplicación de la anterior doctrina y normativa al caso que nos ocupa, resulta que el requisito esencial que debía cumplir el Sr. (...) para acceder al cese en su puesto de trabajo por jubilación voluntaria y ser beneficiario de la correspondiente indemnización, era el reconocimiento y aprobación por el INSS de la prestación de jubilación anticipada.

Pues bien, analizado el expediente administrativo, se constata que el Sr. (...) carece del requisito esencial y principal para acceder al cese en su puesto de trabajo por jubilación anticipada y la correspondiente indemnización, cual es que el INSS le haya reconocido previamente tal prestación. En este sentido, consta en el expediente administrativo la Resolución del INSS por la que se le notifica que *«ha resuelto denegar con fecha 17-01-2024 la pensión de jubilación anticipada por las siguientes causas:*

1. El importe de su pensión de acuerdo con las reglas de cálculo establecidas legalmente no superaría la cuantía establecida de la pensión mínima que le correspondería por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad fijada para el año 2024 en 825,20 euros. Por tanto, no cumple con el requisito establecido en el apartado c) del punto 1 del Artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el RDL 8/2015, de 30 de octubre. El importe resultante es de 785,16 euros que es el resultado de aplicar a la base reguladora de 952,87 un porcentaje de 82,40%».

En definitiva, los actos administrativos por los que se acuerda declarar la extinción de la relación laboral de (...) con el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, y el pago de la correspondiente indemnización, se basaron en una comunicación del INSS meramente informativa y sin valor vinculante alguno -22 de diciembre de 2023-, resultando que, solicitada en forma la prestación de jubilación anticipada, esta fue denegada por el INSS mediante Resolución de 17 de enero de 2024, al no cumplir el Sr. (...) los requisitos establecidos legalmente para acceder a la misma.

Por ello, se considera que los actos administrativos objeto del presente procedimiento de revisión de oficio son nulos de pleno Derecho por aplicación de la causa contemplada en el art. 47.1.f) LPACAP, ya que, como se ha expuesto, el Sr. (...) no cumplía los requisitos para acceder a la jubilación anticipada y, en consecuencia, a ser acreedor de la correspondiente indemnización, incumpliendo un requisito esencial para su concesión, por lo que procede estimar la revisión de oficio planteada, sin que concurra ningún límite a la revisión de oficio en los términos previstos en el art. 110 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho del Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área Personal y Recursos Humanos, por el que se declara la jubilación anticipada de (...); del Decreto n.º 2024-0140, de 17 de enero de 2024, del Concejal con delegaciones en el Área de Personal y Recursos Humanos, por el que se rectifica el Decreto n.º 2024-0074, de 12 de enero; y del Decreto n.º 2024-0075, de 12 de enero, del Alcalde-Presidente, por el que se ordena el pago de la indemnización por jubilación anticipada, se considera conforme a derecho, siendo procedente acordar su nulidad por los motivos indicados en el Fundamento IV del presente Dictamen.